

R-DCA-656-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del diecisiete de octubre de dos mil trece. -----

Recurso de objeción interpuesto por **C.R. CONECTIVIDAD S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2013LN-000004-UTN**, promovida por el **UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL** para la “Compra de Pizarras Digitales Interactivas y Sistema Integrado de Audio y Video”. -

I. POR CUANTO: C.R. Conectividad S.A. en fecha 04 de octubre, presentó en tiempo el recurso de objeción contra el cartel de la licitación indicada.-----

II. POR CUANTO: Esta División a las 14:30 horas del 7 de octubre de 2013, confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera a lo alegado por la objetante. -----

III. POR CUANTO: La Administración atendió en tiempo la audiencia especial conferida.-----**IV. POR**

CUANTO: C.R. Conectividad S.A. I. Sobre la Legitimación: La objetante: Expone que desde 1990 brinda soluciones tecnológicas de punta al mercado costarricense. Asimismo, señala que son distribuidores y centro de servicio autorizado directamente del fabricante Promethean. Adicionalmente, indica que cuentan con más de setenta instituciones que tienen tecnología Promethean, así como que han sido pioneros en soluciones de proyectores interactivos, que tienen experiencia en integración de tecnología para auditorios, teatros, salas de juntas, dado que representan productos como pantallas de proyección y videoconferencia. La Administración: Señala que la empresa se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, lo cual lo efectúa dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas que exige el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa. Criterio para resolver: Se considera que la empresa está legitimada para objetar el pliego de condiciones, en virtud de que los negocios a los cuales se dedica tienen relación con el objeto del concurso. **II. De lo argumentado por la objetante: A)**

Renglón Uno: Cincuenta y Cinco pizarras digitales interactivas. **1.** Apunta **la objetante** que en el cartel se solicita un tamaño mínimo en diagonal de 254 cm (100"). En este sentido, explica que el modelo que puede ofrecer - Promethean - tiene una área real de escritura de 239.2 cm (95") en diagonal, denominada área de trabajo, por lo que los 254 cm los podría cumplir incluyendo el marco. El área de trabajo de esta pizarra es utilizada por cientos de alumnos sin ningún problema, una diferencia tan pequeña, de acuerdo al criterio de la objetante, no es significativa ni apreciable en el trabajo diario. Por lo que, solicita que se les permita participar con la medida de 95". Por su parte, **la Administración** señala que la universidad solicita el tamaño de 254 centímetros en diagonal (100") por considerar que es el tamaño ideal para impartir lecciones en aulas de 54 a 60 metros cuadrados. Sin embargo, indica que estarían dispuestos a aceptar un tamaño mínimo de 239.2 centímetros (95") solo en caso de que no

hubiere ofertas para el punto anterior. En consecuencia, manifiesta que está de acuerdo en modificar parcialmente el cartel en este sentido. **Criterio para resolver**: En este extremo del recurso se acepta la modificación realizada por la Administración, en el sentido de que se permita como mínimo una medida de 239.2 centímetros. No obstante, deberá la Administración establecer rangos para las medidas de las pizarras a partir de un estudio de mercado de los potenciales oferentes que pueden ofertar el objeto del concurso, así como deberá tomar en consideración las necesidades de la Administración que deben ser satisfechas. Adicionalmente, se le indica a la Administración que no debe establecer medidas en atención a una marca en particular, favoreciendo de esta manera a un sujeto/empresa determinada. Así las cosas, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación del cartel e incorporar la modificación realizada. Por las razones antes señaladas, se declara con lugar este extremo del recurso. **2.** Señala **la objetante** que en el cartel se pide que la tecnología que utilice la pizarra sea infrarroja. Al respecto, indica que la tecnología que utiliza Promethean para los modelos que permiten la tecnología táctil, manipulable con el dedo o mano y también con lápiz, no es infrarroja, sino es la tecnología electromagnética con sensores pasivos y capacitivos. Además, apunta la objetante que diferentes fabricantes utilizan varias tecnologías, por ejemplo, la electromagnética, infrarroja, ultrasonidos infrarroja, resistiva, óptica. Para efectos de interactuar con estas pizarras existen diferentes posibilidades. Por tanto, con el fin de permitir la mayor participación de oferentes, solicita que se permita ofertar la tecnología que cada fabricante ofrece. Además, explica que la tecnología Promethean es pasiva electromagnética y tecnología activa "capacitive", lo que permite que hasta cuatro participantes trabajen simultáneamente en una misma pizarra o tarea, con la utilización del dedo, las imágenes pueden estar girando o moviéndose, mientras se puede estar utilizando el lápiz haciendo anotaciones de manera real. Por su parte, **la Administración** indica que la tecnología utilizada para el funcionamiento de la pizarra debe ser infrarroja u otra tecnología que no requiera la utilización de lápices electrónicos, es decir que la pizarra se pueda manipular con la mano y no dependa de un lápiz para aprovechar sus recursos. **Criterio para resolver**: En aspecto en específico, la Administración al amparo de la discrecionalidad administrativa -artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública- dispuso que la tecnología requerida para las pizarras sea la infrarroja, respecto a la cual considera este órgano contralor que la Administración llegó a dicha conclusión a partir de la verificación de las condiciones de mercado y debido a criterios técnicos. Por lo que, no se acepta la petición del objetante en el tanto se permita que los oferentes ofrezcan la tecnología de cada fabricante, dado que estima este órgano contralor que aceptar dicha solicitud provocaría que el requerimiento cartelario quede abierto a que la Administración pueda

recibir ofertas de cualquier tipo de tecnologías, en contraposición con las exigencias de la Administración, las cuales responden a las necesidades que deben ser satisfechas por medio del concurso de marras, así como que haría complejo el procedimiento de comparación de ofertas. Aunado a lo anterior, en cuanto a la modificación realizada por la Administración en el sentido de que se aceptará, además de la infrarroja, otra tecnología que no requiera la utilización de lápices electrónicos, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación e incorporarla al cartel del concurso. Por las razones antes señaladas, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. **3.** Indica **la objetante** que el cartel requiere que la pizarra debe ser operada con tecnología táctil, manipulable con la mano, con los dedos y con un lápiz simbólico (que no requiere baterías, ni electricidad ni conexión bluetooth para su funcionamiento). En este sentido, señala que la pizarra Promethean viene con dos lápices para el profesor y dos lápices para el estudiante, esto por cuanto la utilizan profesor y estudiante, existen herramientas en el software para que cada uno utilice funciones libremente sin intervenir en el otro. Por lo que, solicita que los lápices Promethean se consideren simbólicos y se aclare que significa simbólico. Por su parte, **la Administración** señala que el requisito se determinó de esa manera en el cartel en razón de que el equipo tendrá que cubrir una funcionalidad diario de 13 horas lectivas, los usuarios cambian en cada bloque y la universidad no cuenta con personal encargado de suministrar los lápices a cada docente en diferentes horas ni existe presupuesto para que cada usuario cuente con su propio equipo de lápices. Por lo que, si la pizarra cuenta con lápices, los mismos deben de ser simbólicos, es decir que de ellos no dependa la utilización ni funcionalidad de la pizarra, la cual se puede usar inclusive manualmente o bien, con los marcadores acrílicos. **Criterio para resolver:** Se declara sin lugar este extremo del recurso. Lo anterior, en razón de que lo expuesto por la objetante se centra en plantear una petición respecto a que los lápices de Promethean se consideren simbólicos y una aclaración del significado de simbólico, la cual debió ser presentada ante la Administración licitante de conformidad con el numeral 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Con relación a la petición, considera este órgano contralor que quien es el llamado a considerar simbólicos los lápices de las pizarras es el propio oferente, debido a que es quien conoce con lujo de detalle el funcionamiento de la pizarra y por lo tanto puede determinar de conformidad con esto y los requerimiento del cartel, si los mismos son o no simbólicos tal y como lo requiere la Administración. Por otro lado, respecto a la definición de simbólico, deberá la objetante estarse a la aclaración presentada por la Administración. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. **4.** Manifiesta **la objetante** que el cartel solicita que se

debe incluir una bandeja con sensores ópticos que detectan automáticamente cuando un marcador o borrador son levantados de la bandeja, sin necesidad de seleccionar ninguna barra de herramientas. En el caso de Promethean, señala la objetante, no es necesaria la bandeja con sensores ópticos, porque con solo tocar con el dedo o el lápiz la herramienta, se selecciona la función requerida. La desventaja del sistema de bandeja es el tener más dispositivos adicionales sujetos a pérdida o mal funcionamiento. Por lo que, solicita se permita su tecnología. Por su parte, **la Administración** explica que se solicita una pizarra que incluya una bandeja con sensores ópticos, sin embargo la universidad estaría dispuesta a aceptar una pizarra sin bandeja solo en caso de que no hubiera ofertas para el punto anterior solicitado, siempre y cuando las funciones requeridas se encuentren en una barra de herramientas propia de la pizarra y no como un elemento anexo a esta. En consecuencia, señala la Administración que está de acuerdo en modificar parcialmente el cartel en este sentido. **Criterio para resolver:** En este apartado del recurso se acepta la modificación realizada por la Administración, respecto a que se permita una pizarra sin bandeja. No obstante, deberá la Administración estarse a lo resulto en el punto primero de este recurso en relación con las explicaciones brindadas en cuanto a no beneficiar a una marca en particular, satisfacer la necesidades de la Administración y llevar a cabo un estudio de mercado para determinar los potenciales oferentes del objeto del concurso. Así las cosas, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación del cartel e incorporar la modificación realizada. Por las razones antes señaladas, se declara con lugar este extremo del recurso.

5. Señala **la objetante** que en el cartel se solicita que la pizarra sea compatible con al menos tres programas específicos para el manejo de pizarras interactivas, que permitan creación y manejo de contenidos. En este sentido, explica que en su pizarra sensible al tacto se incluyen las licencias de Software Profesional ActivInspire Pro "gratuito" "multilicencia" y actualizable sin costo adicional por internet cada vez que exista una versión mejorada del mismo. Además, se incluye el Software ActivOffice que brinda la ventaja de interactuar con Programas de Microsoft Office como Powerpoint y otros, y por último se incluye el software ActivEngage que su función es muy importante en el proceso de evaluación, permitiendo a los estudiantes utilizar sus propios dispositivos móviles (BYOD) para contestar o responder preguntas en tiempo real y así brindar al educador información para tomar decisiones en el proceso educativo, y al mismo tiempo incentivar la participación y colaboración del estudiante. Todo esto es posible gracias a la plataforma educativa desarrollada por Promethean, que incluye adicionalmente un sitio en la nube "gratuito" para que los educadores compartan y guarden sus lecciones que al día de hoy es el sitio web que agrupa más de 1.5 millones de educadores alrededor del mundo. Por su parte, **la Administración** señala que las pizarras

deben permitir trabajar con diferentes software, en razón de que normalmente cada marca lleva un software asociado, pero requerimos que adicionalmente se puedan incorporar otros tipos de software que permitan la escritura, visualización e interacción de herramientas necesarias para la manipulación de la pizarra, con opción de actualizaciones y que además proporcione nuevas funcionalidades compatibles con cualquier recurso educativo digital que se proyecte sobre ella, entiéndase documento, internet o cualquier información de la que se disponga en diferentes formatos como multimedia, documentos de disco o video.

Criterio para resolver: En este punto en particular, la objetante lo que presenta es una explicación de los software que incluye la pizarra que ofrece, no obstante no expone la finalidad que persigue con este punto en concreto. Debido a que la objetante no llega a concretar su pretensión en este punto en específico del recurso, se dejan por presentadas sus manifestaciones. En este sentido, deberá la objetante estarse a lo contestado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial. Asimismo, deberá la Administración poner en conocimiento de los demás potenciales oferentes la explicación brindada en este apartado del recurso. Así las cosas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **6.** Indica **la objetante** que el cartel solicita que la pizarra sea compatible con Android, con LINUX y de Windows, vista, 7 y 8. En este sentido, señala que su pizarra es compatible con Windows todas las versiones partiendo de XP y hasta W8, es compatible con Linux Ubuntu 9.10, 10.04; Debian y Mac OSX 10.4.11 - 10.6.1 (Tiger/Leopard/Snow Leopard/Mountain Lion). Con respecto a Android, se puede instalar en dispositivos móviles para el uso del sistema de evaluación, parte fundamental del proceso educativo y de gran ayuda y ahorro de tiempo para el educador y por lo tanto mejor calidad de la misma. Por lo tanto, manifiesta que su plataforma es compatible con lo solicitado en este punto, sin embargo solicita se aclare si con el tema de Android la institución lo que quiere es que la pizarra cuente con un sistema de respuesta para los estudiantes, en donde los mismos puedan utilizar equipos móviles con sistema Android, Ipad o Windows. Por su parte, **la Administración** explica que la compatibilidad del software ha de ser con Windows, Mac o Linux en todas las versiones e integración con aplicaciones externas, capacidad para crear recursos, capacidad para importar y salvar al menos en algunos de los siguientes formatos: JPG, MMP, GIF, HTML, DPF, ppt, recursos didácticos en diversas áreas con distintos formatos html, flash, etc, así como que cuente con reconocimiento de escritura manual, teclado de pantalla, biblioteca de imágenes y plantilla. Además, señala la Administración que actualmente la universidad está utilizando la versión 13.04 de Linux. Con relación al sistema Android, indica la Administración que el equipo de la pizarra interactiva debe reconocer equipos móviles con ese sistema que permita a los usuarios interactuar. **Criterio para resolver:** Inicialmente, considera este órgano contralor importante señalar que el recurso de objeción no

tiene como objeto el conocimiento de aclaraciones relacionadas con el contenido del cartel, siendo que el numeral 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro al señalar que las aclaraciones deben ser presentadas ante la Administración. Por lo que, no procede en esta sede el conocimiento de solicitudes de aclaraciones, en razón que la finalidad del recurso de objeción no es la de resolver aclaraciones o recomendaciones sino es con “[...] *el objeto de remover cualquier obstáculo injustificado o arbitrario a la participación de eventuales proveedores, así como evitar que se confieran ventajas a un eventual oferente en perjuicio de otros (principios de libre competencia e igualdad de trato, consagrados en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa)* (Resolución RC-475-2000 de las trece horas con treinta minutos del día primero de noviembre de dos mil). No obstante, en virtud que la Administración atiende la consulta, se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Así las cosas, se declara sin lugar este extremo del recurso. 7. Indica **la objetante** que el cartel se solicita que la pizarra pueda ser instalada en la pared o con pedestal móvil. Al respecto, señala que cualquier pizarra interactiva puede ser instalada en la pared, como también se podría en un pedestal móvil. Sin embargo, cuando la pizarra se solicita con un proyector ultracorto, hay que tomar en cuenta que en el caso de que se quiera en pedestal móvil, el mismo debe de tener características para que pueda soportar el peso del proyector y no exista peligro, de que la pizarra se caiga por el peso del proyector. Por lo que, apunta que Promethean, además de que la pizarra tiene capacidad de lo anterior, cuenta con accesorios que le permiten ajustar la altura de la pizarra. Por ejemplo, hay un modelo que incluye un dispositivo que tiene la capacidad de regular la altura de la pizarra, con un motor eléctrico. Apretando un botón, la misma sube o baja y se ajusta, para que niños o personas discapacitadas puedan utilizarla. En este punto, solicita se aclare, si la pizarra debe de contar alguno de esos dispositivos o simplemente se requiere que se instale en la pared, y si la instalación corre por cuenta del oferente, indicar los materiales de construcción de la pared y otras condiciones ambientales y eléctricas, para cada lugar. Por su parte, **la Administración** señala que se solicita que las pizarras se coticen debidamente instaladas en la pared y de forma opcional se cotice el pedestal con los accesorios necesarios para su instalación. La instalación correrá por cuenta del oferente y la pared donde se instalarán las pizarras son construidas en bloques de concreto. **Criterio para resolver:** De igual manera que el punto anterior, este aspecto objetado se trata de de una aclaración al pliego cartelario, las cuales de conformidad con el 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa deben ser presentadas ante la Administración licitante y no ante este órgano contralor. Sin embargo, en virtud de que la

Administración atiende la consulta de la objetante, se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **8.** Señala **la objetante** que el cartel solicita que la pizarra debe de tener una rápida velocidad de respuesta a cada comando o función elegida. Sin embargo, indica la objetante que no se especifica los rangos deseados. Por ejemplo, en Promethean la velocidad de seguimiento del lápiz es de 508 cm por segundo (200 pulgadas por segundo), la velocidad de salida del lápiz es de 160 pares coordinados por segundo en usuario simple y de 80 pares coordinados por segundo con usuario dual. En cuanto a la velocidad de respuesta táctil es de 80 pares de coordenadas por segundo en cuanto a salida y la velocidad de respuesta táctil es de 10 ms. También cuenta con dos toques simultáneos cuando se utiliza el ActivInspire y de cuatro simultáneas con Windows 7 o superior. Por su parte, **la Administración** manifiesta que la velocidad de respuesta táctil requerida debe ser de un máximo de 30 Ms para todas las actividades y funciones que desempeñe el equipo de la pizarra digital. **Criterio para resolver:** Por tratarse de aclaraciones al cartel, reguladas por el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, deben ser presentadas ante la Administración licitante y no ante este órgano contralor. No obstante, debido a que la Administración atiende la consulta de la objetante, se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **9.** **Indica la objetante** que en el cartel se solicita para las pizarras tamaños personalizados de acuerdo a las aulas de la institución. Por tanto, solicita se les indique, si se requiere de pizarras con mayor o menor tamaño para ciertas aulas o todas serán del mismo tamaño. Por su parte, **la Administración** indica que las pizarras serán del mismo tamaño. **Criterio para resolver:** Tal y como fue explicado anteriormente, las aclaraciones se presentan ante la Administración que promueve el concurso, numeral 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que la objetante deberá estar a lo señalado por la Administración en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **10.** Manifiesta **la objetante** que en el cartel se solicita que el proyector esté incorporado y a una distancia de tiro de aproximadamente 0.6 metros y que sea del tipo ultracorto. Al respecto, solicita con el fin de que quede claro, que el proyector debe de venir suplido por el fabricante de la pizarra, por tanto el proyector se instala en la base

que el fabricante incluye en este tipo de pizarras. Por su parte, **la Administración** indica que el proveedor debe suplir el proyector siempre y cuando cumpla con las especificaciones solicitadas en el cartel. La instalación del proyector puede realizarse en el soporte de montaje que incluye la pizarra o bien en la ubicación que sea elegida (cielorraso, pared) de manera que evite la generación de sombras y exceso de luminosidad para los usuarios. **Criterio para resolver:** En razón de que se trata de una aclaración, debió ser presentada ante la Administración licitante, por lo que se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **11.** Señala **la objetante** que el cartel en cuanto al soporte del proyector, indica que el mismo se debe instalar directamente sobre la pizarra interactiva y montaje giratorio que ayude a la alineación, así como que el proyector debe incluir soporte de montaje para colocar el proyector en las paredes y soporte de pared que debe incluir ajustes mecánicos para alinear la imagen del proyector con la pizarra interactiva. En este sentido, indica que todos estos puntos se deberían eliminar, porque se está solicitando que la pizarra incluya el proyector y los modelos de pizarras que incluyen el proyector, cuentan con un diseño ergonómico que está pegado a la base de la pizarra. Por lo que solicita, se aclare si la Institución quiere soluciones hechas, una solución hecha es la que no viene de fábrica. Por ejemplo, se pueden adquirir las bases para el proyector por aparte y también el proyector por aparte. Si la base viene de la fábrica y el proyector se requiere en una base móvil, el proyector al estar integrado a la estructura de la pizarra, tiene la capacidad de moverse. De lo contrario, señala la objetante si la base del proyector se instala en la pared, es importante que la pared sea sólida y también se debe de considerar, que no va a existir movilidad. Por lo que solicita, se aclare este punto. Por su parte, **la Administración** manifiesta que el proveedor debe suplir el soporte. Aclara que no va a existir movilidad de la pizarra, a excepción de aquellas pizarras que requieran pedestal. **Criterio para resolver:** En razón de que se trata de una aclaración, ésta debió ser presentada ante la Administración licitante, por lo que se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **12.** Indica **la objetante** que con relación a los parlantes, la solución Promethean trae los parlantes incorporados al marco de la pizarra, por lo que cualquier certificación ISO corresponde a todo el equipo Promethean.. Además, explica la objetante que los parlantes vienen con una salida de 20W por canal, son dos salidas estéreo, tienen controles de volumen,

bajos, agudos, encendido y apagado, el sistema de sonido tiene USB, cuenta con cuatro entradas PC estéreo, CD/DVD estéreo, auxiliar mono, micrófono conectado al PC, cuenta con dos salidas estéreo y los requisitos de alimentación son 18V5A. En este sentido, solicita si lo anterior satisface lo solicitado por la institución. Por su parte, **la Administración** aclara que las características del equipo descrito por el proveedor satisface lo solicitado por la institución. **Criterio para resolver:** Debido a que se trata de una aclaración, ésta debió ser presentada ante la Administración licitante, por lo que se deberá estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **13.** Señala **la objetante** que con relación a las cámaras solicitadas para las pizarras se amplíe el requerimiento permitiendo que los dispositivos se aceptan como "preferiblemente con corrección automática de luz" y además "preferiblemente compatible con Linux", con el fin de que puedan considerar opciones más económicas. Por su parte, **la Administración** indica que no es procedente acceder a la petición, ya que la universidad requiere que las cámaras USB sean compatibles con sistemas Linux y que posean corrección automática de luz, conforme se describe en el cartel. **Criterio para resolver:** En el caso particular, la objetante no expone las razones por las cuales considera que el cartel debe ser modificado para que se incorpore como preferible este requerimiento cartelario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación en cuanto a la debida fundamentación del recurso de objeción. Por el contrario, la Administración señala las razones por las cuales necesita que se mantengan las exigencias en este punto del concurso. Así las cosas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **14.** Manifiesta **la objetante** que hace la observación de que la unidad de respaldo de energía (UPS) es suficiente para proteger el Proyector, la Pizarra y un equipo de Cómputo dejando un margen de un 20% disponible, si la Administración lo tiene a bien pueden considerar una con mayor capacidad. Por su parte, **la Administración** explica que la institución requiere que la UPS sea de al menos 1000VA y en este sentido se mantiene el cartel. **Criterio para resolver:** Se declara sin lugar este extremo del recurso, en virtud de que considere este órgano contralor que lo expuesto por la objetante se trata de una recomendación a la Administración, lo cual corre la misma suerte que las aclaraciones, dado que no deben ser presentadas ante este órgano contralor sino ante la Administración licitante. Asimismo, deberá la objetante estarse a lo que contestó la Administración en la audiencia especial. Adicionalmente, no presenta la objetante los fundamentos técnicos que den respaldo a lo solicitado a la Administración, por lo que carece de la debida fundamentación. **15.** Apunta **la objetante** en relación al taller de servicio, solicita se le indique si el

mismo debe de ser autorizado por el fabricante. Por su parte, **la Administración** señala que el taller de servicio debe estar autorizado por el fabricante. **Criterio para resolver:** Tal y como fue indicado en anteriores apartados de este recurso de objeción, las aclaraciones al cartel se presentan ante la Administración licitante, por lo que se deberá la objetante estar a lo señalado por ésta en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por las razones antes señaladas, se declara sin lugar este extremo del recurso. **B) Renglón Dos: Una Solución de Equipo de Audio y Video para el Auditorio. 1. Señala la Objetante** que en el cartel se solicitan seis receptores y seis transmisores, para HDMI, audio, rs-232 e IR bidireccional, a través de un único cable CAT6. Al respecto, solicita aclarar si lo que se requiere son los seis receptores y seis trasmisores instalados independientemente para cada una de esas señales o una para todas las señales. Explica la objetante que, por lógica todos los trasmisores deberían estar en un cuarto de control y cada uno de los seis receptores en lugares distintos. Por su parte, **la Administración** indica que se requiere de seis receptores y seis transmisores. Los receptores deben estar ubicados en cada uno de los puntos establecidos en la visita previa y los transmisores en el cuarto de control, son señales independientes. **Criterio para resolver:** Dado que se trata de una aclaración, este extremo del recurso debe ser declarado sin lugar. Por lo que, deberá la objetante estarse a lo indicado por la Administración en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. **3. Solicita la objetante** se aclare si el sistema de luces para reemplazar las actuales es un aparte del tres. Por su parte, **la Administración** expone que el sistema de luces para reemplazar las actuales, es un aparte del punto tres, se solicita reemplazar las actuales y poder manipularlas desde el cuarto de control. **Criterio para resolver:** Primeramente, aclara este órgano contralor que mantiene la numeración puesta por la objetante en su recurso, por lo que del punto número uno pasa al punto número tres. En relación con este aspecto, tratándose de una aclaración se declara sin lugar. Por lo que, deberá la objetante estarse a lo indicado por la Administración en la contestación de la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. **4. Indica la objetante** que en el punto número doce se solicita una matriz, por lo que requiere que se aclare la cantidad de entradas y salidas que se requieren de HDMI. Por su parte, **la Administración** señala que se solicita como mínimo una matriz 8x4 HDMI para futuras entradas. **Criterio para resolver:** Debido a que lo presentado por la objetante es una solicitud de aclaración, se declara sin lugar este extremo del recurso. En este sentido, deberá la

Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. **5.** Manifiesta **la objetante** que para el punto 13 sobre una pantalla de proyección, solicita que se cambie a preferiblemente, porque cada modelo de pantalla utiliza diferente tipo de conectores y lo anterior no es indispensable para el buen funcionamiento. Por lo que solicita incluir preferiblemente: Una (1) Pantalla eléctrica automática de proyección. Color blanco mate, Adaptador Ethernet, El motor se debe montar dentro del rodillo, debe ser silencioso, Debe ser un motor con retroceso rápido, aceitado de por vida, con interruptor térmico automático de desconexión en caso de sobrecarga, engranajes integrados y condensador, Debe contar con interruptores preconfigurados (pero ajustables) de límite que permitan detener automáticamente la superficie de la imagen en la posición de «arriba» y «abajo», Preferiblemente la caja de conexiones debe venir integrada a la carcasa montaje, Preferiblemente la caja de conexiones debe contener un conector de cuatro patas montado en la carcasa de montaje para facilitar el enchufe de conexión con el conjunto motorizado de tela y rodillo, El rodillo debe ser de metal rígido, La Caja de la pantalla debe ser de aluminio extruido, Acabado de la caja debe ser blanco,

La tela de la pantalla será de fibra de vidrio, retardante a las llamas y resistente al enmohecimiento, con superficie de proyección blanco mate, Bordes negros de enmascarado, Diagonal de 189" (480,06cm), Debe incluir control remoto. Por su parte, **la Administración** indica que se admite la solicitud del objetante de agregar el término “preferiblemente” en: la caja de conexiones debe venir integrada a la carcasa de montaje y en la caja de conexiones debe contener un conector de cuatro patas montado en la carcasa de montaje para facilitar el enchufe de conexión con el conjunto motorizado de tela y rodillo. **Criterio para resolver:** En este punto del recurso, se acepta el allanamiento de la Administración, en cuanto a que se incorpore en el cartel como preferibles los requisitos relacionados con la caja de conexiones debe venir integrada a la carcasa de montaje y la caja de conexiones debe contener un conector de cuatro patas montado en la carcasa de montaje para facilitar el enchufe de conexión con el conjunto motorizado de tela y rodillo. Así las cosas, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación del cartel e incorporar la modificación realizada. Por las razones antes señaladas, se declara con lugar este extremo del recurso. **6.** Señala **la objetante** que el punto 14 sobre: Dos (2) Pantallas auxiliares con las siguientes características mínimas, solicita que se cambie a preferiblemente los siguientes puntos debido a que el auditorio tiene su propio sistema de sonido y por tanto este otro requerimiento no es un requerimiento indispensable: Cantidad de ecualizador de banda 3 y Ecualizador. Por su parte, **la Administración** apunta que se admite la solicitud del objetante de agregar el término “preferiblemente” en el punto número 14, en las características de: Cantidad de

ecualizador de banda 3 y Ecuilizador. **Criterio para resolver:** En este apartado del recurso, se acepta el allanamiento de la Administración, en cuanto a que se incorpore en el cartel como preferibles los requisitos relacionados con Cantidad de ecualizador de banda 3 y Ecuilizador. Así las cosas, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación e incorporarla al cartel. Por las razones antes señaladas, se declara con lugar este extremo del recurso. 7. Indica **la objetante** que en el punto 16, solicita se permita ofrecer una solución de "cluster" o proyectores en pila, para que dos proyectores formen una sola imagen y se cumpla con las características mínimas solicitadas. También solicita se permita ofrecer tecnología LCD, ya que es similar a la DLP, con la ventaja de que ofrece colores más reales. Además, solicita que se permita ofrecer entrada digital display port en lugar de DVI-D o mediante adaptador y ofrecer un solo puerto serial bidireccional en lugar de uno de entrada y otro de salida. Adicionalmente, solicita aclarar que significa remoto cableado entrada y salida de 3.5mm o indicar que sea preferiblemente al igual que el tema de remoto d-sub hembra. Asimismo, solicita se permita ofrecer lámpara adicional, si el proyector no cumple con las cuatro mil horas en modo normal y ocho mil en modo económico. Por su parte, **la Administración** señala que se mantiene el requerimiento de la universidad de solicitar un único proyector, sin cluster, las razones son las siguientes: Los proyectores apilados implican que por lo menos se deben utilizar dos equipos, instalados y calibrados de tal manera que puedan coincidir exactamente en la misma área de proyección. Lo anterior tiene como consecuencia que el más mínimo desfase provoque que la imagen se vea doble o superpuesta. La eventual instalación de dos equipos requiere de una estructura más compleja, de gran peso y que ocupa una amplia zona además de un fuerte refuerzo estructural. El costo de operación por hora se duplica, las fuentes de video a proyectar deben duplicarse, lo que implica que deben hacerse inversiones adicionales en distribuidores de video, si una de las lámparas de los equipos llega a fallar será conveniente reemplazar ambas, lo anterior con el fin de que se mantenga la intensidad del brillo. Con respecto a la tecnología del proyector, acepta la Administración que se ofrezca LCD, similar o superior. Con respecto a los puertos de entrada/salida del proyector, explica la Administración que se debe leer: "Preferiblemente entrada digital dvi-d sin adaptador cumpliendo con HDCP preferiblemente un puerto RS232C de entrada y otro de salida." Asimismo, aclara que el remoto cableado, se refiere a la posibilidad de que el control remoto pueda ser operado a través de cable tipo (3.5mm estéreo mini Jack), conectándolo al proyector directamente y que la cantidad de horas de lámpara debe ser real en el proyector no con lámparas adicionales. **Criterio para resolver:** En razón de que este punto se compone de varios temas, cada uno de éstos será analizado de manera separada: a) **Solución de Cluster:** La objetante presenta esta solución para

que dos proyectores formen una sola imagen y se cumpla con las características mínimas solicitadas en el cartel, no obstante no explica de manera fundamentada, de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administración, las razones por las cuales se debe realizar el cambio a las condiciones cartelarias, careciendo su petición de la debida fundamentación. Por otro lado, la Administración si detalla las razones por las cuales no está de acuerdo con la solicitud de la objetante, dando de esta manera fundamento a las exigencias del cartel. Se declara sin lugar este aspecto alegado. b) Tecnología LCD: En este punto, se acepta el allanamiento de la Administración, en cuanto a que para la tecnología del proyector se permita ofrecer LCD, similar o superior. Así las cosas, deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación e incorporarla al cartel. Por las razones antes señaladas, se declara con lugar este aspecto alegado. c) Remoto cableado entrada y salida de 3.5mm. En relación con la solicitud de que se indicara que fuera “preferiblemente”, se acepta el allanamiento de la Administración, en este sentido deberá leerse “*Preferiblemente entrada digital dvi-d sin adaptador cumpliendo con HDCP preferiblemente un puerto RS232C de entrada y otro de salida.*”, por lo que deberá la Administración bajo su exclusiva responsabilidad realizar la respectiva modificación e incorporarla al cartel. Por otro lado, respecto a la aclaración solicitado de qué significa remoto cableado entrada y salida de 3.5mm, deberá estarse a lo señalado por la Administración en la contestación a la audiencia especial. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. Por lo que, se declara sin lugar este aspecto recurrido. d) Lámpara adicional: Se declara sin lugar este punto objetado, dado que la objetante no da las razones por las cuales considera que se debe permitir ofrecer lámpara adicional si el proyector no cumple con las cuatro mil horas en modo normal y ocho mil en modo económico, por lo que hay una falta de fundamentación. Respecto a este punto, debe la objetante estarse a lo aclarado por la Administración. En este sentido, deberá la Administración incorporar la aclaración en el pliego de condiciones para conocimiento de los demás posibles oferentes. **C. Requisito y Condición Invariable.** Manifiesta **la objetante** que el punto cinco de este apartado el cartel indica que el oferente debe de llevar al menos 24 meses vendiendo equipo similar al solicitado, de la marca ofrecida y dándole soporte de mantenimiento en el mercado nacional. Al respecto, expresa que C.R. Conectividad S.A. es una empresa que desde 1990 ofrece al mercado costarricense soluciones tecnológicas de punta. Con relación al tema de pizarras interactivas, integración de equipos para auditorios, salas o aulas, llevan mucho más de veinticuatro meses que se solicita, sin embargo, en este punto se incluye como requisito de admisibilidad que la marca del equipo ofrecido haya sido comercializado por el mínimo de los 24 meses. En cuanto a

casi la totalidad de los equipos que se va a ofrecer, señala la objetante que no sería problema, sin embargo accesorios pequeños como las cámaras, existe el inconveniente de que no puedan ofrecer cámara Polycom por el valor de las mismas. Polycom fabricante de equipo de videoconferencia cuenta con cámaras especializadas, que incluyen incluso reconocimiento por seguimiento de la voz. El precio de las mismas tiene un valor mucho mayor que el de las pizarras. En este concurso, el precio es el factor único de evaluación, por lo que hay que ofrecer accesorios que cumplan con las características indicadas. Asimismo, señala la objetante que entiende que este requisito lo ha incluido la institución, pues debe garantizarse que la empresa que se adjudique cuenta con la amplia experiencia. No obstante, apunta que descalificar a una empresa, por el hecho de que un accesorio de un valor pequeño, no se ha comercializado durante el tiempo requerido, impediría su participación. Por lo que, solicita que lo requerido en este punto se refiera exclusivamente a los equipos, sean estos, pizarras interactivas y proyectores. **D. Sistema de Evaluación:** Señala **la objetante** que la Institución es soberana de definir sus requerimientos, como también la metodología de evaluación, sin embargo sugiere que dentro de la metodología de evaluación se incluyan otros elementos que pueden garantizar una mejor escogencia en el producto. Al respecto, señala que la institución cuenta con un presupuesto, el adquirir la pizarra más barata, no le va a garantizar lograr la eficiencia y eficacia. Lo relevante de una pizarra interactiva, son sus características técnicas y además el software y los accesorios que ha desarrollado el fabricante. En este sentido, explica que Promethean es un fabricante de pizarras interactivas orientadas a la educación, diseñada por profesores, para profesores y alumnos, así que incluir la adquisición de accesorios como lo son por ejemplo los votadores, hacen que la Institución cuente con tecnología educativa de este siglo XXI. El profesor, podría estar evaluando mediante exámenes cortos, de si sus alumnos comprendieron lo que se indicó en la clase. Por lo anterior, sugiere que se incluya la alternativa de ofrecer los siguientes accesorios: Promethean ofrece toda la plataforma para un sistema de evaluación en tiempo real, facilitando al educador y al estudiante medir de manera ágil el dominio de un tema, y sin largos períodos de espera. Obtener una visión del nivel de conocimiento en los temas evaluados es primordial para tomar decisiones en el momento adecuado para corregir y lograr adquirir el conocimiento requerido de la materia. Dentro de estos sistemas de evaluación contamos con: ActiVote: dispositivo que permite responder preguntas con opciones de respuesta única. ActivExpression: dispositivo que le permite al estudiante responder preguntas de desarrollo con texto y símbolos matemáticos, expresando sus ideas y conceptos directamente desde su asiento al pizarrón. ActivEngage: Software multiplataforma que se instala en los dispositivos como tablets y teléfonos (cualquier SO actual en el mercado) permitiendo

utilizar la nueva tendencia BYOD, que utiliza los dispositivos propiedad del estudiante traídos al salón de clase. También la institución podría considerar dentro de la metodología de evaluación, además del precio otros factores como por ejemplo, la experiencia del oferente, el número de pizarras instaladas en el mercado nacional, el número de salas, auditorios, instalados en el mercado nacional y en fin cualquier parámetro de su interés. De esta manera, apunta la objetante que no sería el precio el que elija al oferente. Hay un dicho popular que dice que "lo barato, sale caro". La Institución cuenta con un presupuesto, del cual puede sacar el mejor provecho, exigiéndole a los oferentes soluciones de punta e integrales. También solicita la objetante que los equipos ofrecidos no hayan sido discontinuados. Por su parte, **la Administración** señala en lo que respecta al tema del cartel, existe abundante jurisprudencia, tanto de los tribunales como de esa Contraloría General, en el sentido de que los participantes deben adaptarse al cartel y no el cartel adaptarse a sus intereses. **Criterio para resolver:** En razón de que ambos aspectos alegados tienen relación entre sí, esta Contraloría General los resolverá de manera conjunta. Reviste de importancia señalar que el cartel responde a la discrecionalidad – de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública – de la cual goza la Administración, y en él se plasman los criterios a partir de los cuales se seleccionará la mejor oferta para la satisfacción de las necesidades públicas, desde los criterios de evaluación como los criterios de admisibilidad. En el caso concreto, la Administración al amparo de la discrecionalidad administrativa dispuso en el cartel como parámetro de admisibilidad que las empresas oferentes tenía que contar con al menos veinticuatro meses de vender equipo similar al solicitado, de la marca ofrecida y dándole soporte de mantenimiento en el mercado nacional y como criterio de evaluación cien por ciento precio. Al respecto, no considera este órgano contralor que exista una violación a los principios rectores de esta materia ni violación a las normas que regulan la contratación administrativa. Por su parte, el recurso de objeción se encuentra carente de la fundamentación necesaria para rebatir la presunción de que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y por ello es quien mejor puede definir las especificaciones del objeto a contratar y sus condiciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el sentido de que el recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración y tampoco lleva a cabo una explicación respecto a las infracciones del ordenamiento jurídico ni a la violación de los principios que rigen la contratación administrativa, para con esto acreditar que las cláusulas del concurso deben ser modificadas de acuerdo con sus pretensiones. Por el contrario, estima este órgano contralor que lo pretendido por la objetante es

modificar las cláusulas cartelarias con el fin de obtener un beneficio particular, en razón de que las actuales estipulaciones cartelarias podrían ir en detrimento de sus intereses. Así las cosas, se declaran sin lugar estos extremos del recurso de objeción. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de **C.R. CONECTIVIDAD S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2013LN-000004-UTN**, promovida por el **UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL**, para la “Compra de Pizarras Digitales Interactivas y Sistema Integrado de Audio y Video”. **2)** Proceda la Administración a efectuar las enmiendas correspondientes, según lo dispone el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Oscar Castro Ulloa
Gerente Asociado a.i.

Licda. Karen Castro Montero
Fiscalizadora

KMCM/yhg
NN: 11289 (DCA-2589-2013)
NI: 24468, 25073, 25248
Ci: Archivo central
G: 2013003089-1